

La dicotomía público/privado y la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja. Un análisis a través de la jurisprudencia de los sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos*

The public/private dichotomy and the violence against women in the sphere of the couple. An analysis through the jurisprudence of the European and American systems for human rights protection

Lucía Giudice Graña
Universidad de la República (Uruguay)
 ORCID ID 0000-0002-2570-9556
giudiceglucia@gmail.com

Cita recomendada:

Giudice Graña, L. (2023). La dicotomía público/privado y la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja. Un análisis a través de la jurisprudencia de los sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp.184-208

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7661>

Recibido / received: 31/12/2022
 Aceptado / accepted: 10/03/2023

* El presente trabajo fue elaborado en el marco del Taller para investigadores/as doctorales «Teorías de la Justicia y género en la doctrina de los órganos de protección internacional de derechos humanos» organizado por el Proyecto de Investigación «Teorías de la Justicia y Derecho Global de los Derechos Humanos (JUSGLOBAL)». Grupo de Investigación sobre el Derecho y la Justicia, Universidad Carlos III de Madrid. Agradezco a las Profesoras investigadoras y a las demás investigadoras doctorales asistentes por todos sus valiosos aportes y comentarios.



Resumen

La violencia que un varón ejerce contra su pareja mujer tiene lugar usualmente en el hogar donde ella se encuentra aislada en una unidad social concreta bajo la autoridad y control de aquel. Si bien durante siglos esta práctica fue ubicada interesadamente en la denominada «esfera de lo privado», las teorías feministas se han encargado de demostrar que el fenómeno de la violencia en el ámbito de la pareja es la proyección de una amplia estructura de dominación que subordina a las mujeres. Advertida la influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, en este trabajo se busca analizar la forma en que ambos sistemas han reconstruido este tipo de violencia, así como las relaciones que han identificado entre las dos esferas que esta involucra.

Palabras clave

Violencia de género, derecho antidiscriminatorio, teorías feministas, ámbito privado, derechos humanos.

Abstract

The violence that a man exercises against his female partner usually takes place at home where she is isolated in a specific social unit under his authority and control. Although for centuries this practice was located in the so-called «private sphere», feminist theories have been demonstrating that the phenomenon of violence in the sphere of the couple is the projection of a broad structure of domination that subordinates to women. Noting the influence of the European Court of Human Rights and the Inter-American Court, this paper seeks to analyze the way in which both systems have reconstructed this type of violence, as well as the relationships that have been identified between the two spheres that it involves.

Keywords

Gender violence, anti-discrimination law, feminist theories, private sphere, human rights.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja y la insuficiencia de la dicotomía pública/privado para explicarla. 3. El marco normativo internacional y la nomenclatura de las violencias contra las mujeres. 4. La jurisprudencia de los Tribunales: la construcción jurídica de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación. 4.1. El TEDH y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja. 4.1.1. La jurisprudencia del TEDH. 4.1.2. La violencia contra las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 5. Comentarios finales.

1. Introducción

El «hogar», como espacio en donde se desarrolla la intimidad, tiene connotaciones distintas para varones y mujeres¹. Basta con acudir a las representaciones que de ese ámbito ofrece la literatura escrita por unos y otras para advertir las diferentes sensibilidades con las que ambos perciben la experiencia doméstica. Los hombres han sido los encargados de narrarlo típicamente como el lugar seguro y entrañable al cual regresar —en el que, por cierto, siempre espera dócilmente una mujer, sea madre, hermana, esposa o hija—; mientras que, de una lectura atenta a los relatos

¹ Estas diferencias también se constatan, a su vez, a la interna de cada grupo según la raza y clase del sujeto del que se trate.

de las mujeres, se trasluce mayormente un espacio reservado para la constricción de sus deseos e itinerarios vitales.

A diferencia de lo que sucede en otros contextos de violencia, la que ejerce un varón contra su pareja mujer tiene lugar comúnmente en el hogar, donde ella se encuentra aislada en una pequeña unidad bajo la autoridad y control de aquél. Esta práctica, lejos de encontrar explicación en conductas individuales, se sustenta en una narrativa compartida que se concretiza en el llamado «ámbito de lo privado».

La teoría liberal clásica identificó el ámbito de lo privado con el espacio en el que las personas desarrollan su autonomía sin demasiadas restricciones y cuyo ejercicio depende de dos condiciones: la racionalidad y la independencia. Sin embargo, como explica Silvina Álvarez Medina (2018), esas dos condiciones resultan insuficientes para comprender el complejo recorrido que el sujeto racional e independiente debe seguir hasta conformar una decisión autónoma.

El modelo del sujeto idealizado como racional, neutral y universal que inspiró la formulación revolucionario liberal de los derechos subjetivos también fue empleado en el diagrama de las herramientas jurídicas para la preservación de la vida privada y familiar. A partir de esta arquitectura político-jurídica se buscó proteger los intereses considerados relevantes por quienes participaron del debate público en ese entonces. Y, en esa línea, idearon los instrumentos para dirimir conflictos sobre temas como el matrimonio, las relaciones familiares, la sexualidad, la reproducción o la violencia en el ámbito de los vínculos sexoafectivos.

A efectos de desarrollar la reflexión y representación de la estructura social que subordina a las mujeres, los movimientos y estudios feministas adoptaron estratégicamente el binomio público/privado. La apelación a la separación entre estos dos espacios ha tenido un rendimiento práctico innegable, oficiando como un ordenador del análisis de la información que permitió iluminar aquello que los teóricos de la ilustración mantuvieron oculto durante siglos.

De este modo, las teorías jurídicas feministas han desnudado los supuestos morales y políticos ocultos en las amplias estructuras de regulación legal o no regulación en áreas particulares (Lacey, 2004). Estas elaboraciones dieron cuenta rápidamente de que la representación dicotómica de la vida social no es más que una explicación artificiosa e incompleta de la realidad. Una mirada atenta a la experiencia vital de las mujeres y ya no solo a la de los hombres como paradigma moderno de ciudadanía advertirá que son precisamente los asuntos que a ellas afectan los que impiden pensar ambos espacios como escenarios separados.

Desde una perspectiva que profundice en las razones de la violencia es posible observar que aquella que es ejercida contra las mujeres en el ámbito de la pareja combina aspectos de las dos esferas pretendidamente separadas, difuminando así sus fronteras.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de la extensión a las mujeres de derechos reconocidos a los hombres, o, más recientemente, en la formulación de derechos específicos para ellas, se constituyó como una herramienta central en el combate al referido sistema de violencia. Sin embargo, esto no implicó necesariamente la reformulación de las bases sobre las cuales descansan las instituciones jurídicas nacionales e internacionales. Los primeros pasos para desterrar la consideración del binomio público/privado como un eje ordenador de la vida social de varones y mujeres no llegaría a los tribunales de protección de derechos humanos hasta entrado el siglo XXI.

En este contexto, advertida la creciente influencia que los tribunales internacionales de protección de derechos humanos tienen en la cultura jurídica tanto americana como europea, observar el tratamiento que la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja ha recibido en dichos foros permite indagar en la forma en que actualmente se utiliza y comprende el binomio espacio público/privado como factor que influye en la violencia que sufren las mujeres.

A estos efectos, en este trabajo analizaré la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en casos de violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja con especial énfasis en dos sentencias dictadas en oportunidad de hechos que se desplegaron en un mismo contexto y en casos promovidos por la misma demandante: *Volodina c. Rusia (I)* y *Volodina c. Rusia (II)*. Luego, advertido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aun no cuenta con jurisprudencia específica sobre la violencia de género en el ámbito de la pareja, presentaré algunas características de la jurisprudencia del tribunal interamericano sobre la violencia contra las mujeres en general y analizaré el Informe emitido por la Comisión IDH en el caso *Maria da Penha c. Brasil*, citado por el propio TEDH. Finalmente, ofreceré algunas reflexiones a partir del análisis comparado del tratamiento que ambos sistemas han dado a este tipo de violencia.

2. La violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja y la insuficiencia de la dicotomía pública/privado para explicarla

El binomio público/privado no subyace únicamente a las formulaciones normativas nacionales o internacionales, sino también a las instancias en las que tienen lugar su interpretación y aplicación. Mas allá de las diversas acepciones empleadas en las distintas disciplinas, el núcleo duro de la distinción entre público y privado puede rastrearse en las bases de la teoría del contrato social y la representación del individuo libre y, en tanto tal, ciudadano en el que radica la soberanía de la nación y del Estado moderno. El ser libres e iguales les posibilita contratar y acordar entre ellos, constituyéndose así la sociedad civil que se divide en dos esferas: pública y privada. En la primera, que fue objeto de reflexión de los contractualistas, acontecen las actividades propias de la ciudadanía. La privada, en cambio, por definición, no es política (De Barbieri, 1991).

Militantes y académicas feministas adoptaron esta dicotomía para dar cuenta de la significación social de distintos espacios con las racionalidades y normatividades diferentes que cada uno tiene. Mientras el espacio público fue identificado como el lugar del trabajo que genera ingresos, la acción colectiva, la deliberación política, el poder, el ámbito «donde se produce y transcurre la Historia» (De Barbieri, 1991, p. 203); el espacio de lo privado se ha identificado con el ámbito de lo doméstico, la intimidad y las relaciones familiares.

En este contexto, el ámbito de lo público fue identificado con lo masculino y el de lo privado con el universo femenino. Así, el segundo se definió como el espacio de la subordinación que niega la potencia de las mujeres. Ante este escenario, la propuesta feminista incluyó y vinculó a las dos esferas, valorando en la primera el hacer de las mujeres como punto de partida para transformar las relaciones desiguales y jerárquicas.

Frente a la división defendida por los contractualistas, la teórica feminista Carole Pateman desnuda, a partir del análisis del contrato social, el contrato que se esconde tras esa denominación y ofrece al feminismo como una filosofía política que lo mueve todo (Pateman, 2019). Partiendo de que las esferas pública-privada no pueden ser pensadas separadamente, la autora señala que solo es posible una

correcta comprensión de la vida social liberal cuando se acepta que las dos esferas están interrelacionadas y que ambas constituyen la cara del patriarcado liberal, exponiendo así al contrato sexual como diferencia política. De esta forma, Pateman cuestiona la falsa neutralidad sexual de las categorías de individuo y contrato, que ocultan la vinculación de las esferas pública y doméstica.

La explicación consiste en dar cuenta de que, por largo tiempo, las mujeres, se han relacionado con lo público, con la ciudad, con la política, pero esa relación se ha inscripto bajo el signo de una aporía: la aporía del «encuentro inexistente». Encuentro que no busca, sino inscribir los signos del padre —y reproducirlos— en el cuerpo femenino. Desde esta perspectiva, la política de las mujeres será sólo un agregado, no turbulento, a la política masculina. Por largo tiempo las mujeres se vincularán a lo político fallidamente. Como apunta Castillo, se trata de un vínculo fallido en cuanto las mujeres sólo son el índice de un desorden: el desorden de ser iguales, pero estar excluidas de la política, sumado a que su inclusión a la comunidad, si es que esto ocurre, se da en términos de una simple agregación a lugares y a funciones determinadas de antemano (Castillo, 2006).

Las reflexiones feministas aportaron al proceso de redefinición de los ideales de igualdad, ciudadanía y libertad producto del advenimiento de la modernidad. Y este aporte consistió primero en la denuncia a los límites de un proyecto concebido sobre falsas ideas de neutralidad acerca de las implicancias del sexo y el género en nuestras vidas. Sin embargo, la reflexión feminista también experimentó transformaciones profundas a lo largo de los años, algunas como consecuencia del sabor amargo de la primera conquista de las formas, que prontamente se advirtió insuficiente. Otras, a partir del encuentro de los feminismos contemporáneos con las críticas que denunciaron las propias limitaciones de los proyectos feministas, resultantes de una mirada dicotómica de la realidad (Bergallo, 2010).

A través del discurso de los derechos, las mujeres hicieron suyo el reclamo universalista por la igualdad. La ampliación de los derechos civiles y políticos a las mujeres abrió la posibilidad a cambios que permitieron poco a poco desmontar el mito de la universalidad, mostrando que las mujeres habían sido un colectivo excluido de los discursos ilustrados, republicanos y obreros que reproducen la perspectiva hegemónica patriarcal y androcéntrica (Costa, 2016).

En este escenario los derechos específicos de las mujeres emergen como un punto de inflexión en el que no solo se redefine lo público y lo privado, sino que se expresa la imbricación entre ambas esferas. Y, ejemplo de ello, son las reivindicaciones por una vida libre de violencia de género, que incluye la que tiene lugar en el ámbito de la pareja.

Ese tipo de violencia se sustenta en un relato colectivo que excede los muros de cada espacio doméstico individualmente considerado. El agresor en estos casos justifica moralmente la práctica en la necesidad de preservar un orden, dado que, de otro modo, si no existiera un marco social que justifica y naturaliza la violencia contra la mujer, no podrían explicarse las altísimas cifras de violencia y la correlación que se da entre violencia y estatus subordinado de la mujer en la sociedad. En tanto existe una referencia compartida a un orden colectivo, la violencia contra la mujer con un fuerte componente expresivo se constituye como un mensaje que tiene por destinatarias a las mujeres, pero también a los hombres frente a los cuales el agresor busca reforzar su identidad masculina (Undurraga Valdés, 2019).

A pesar de los discursos que insisten en privatizar el conflicto, la violencia contra las mujeres ejercida en el ámbito de la pareja es una dimensión más de la

violencia de género, pero, en buena medida, se caracteriza por el contexto físico y los vínculos sexoafectivos que están en juego. En efecto, el espacio doméstico, identificado con el ámbito privado, donde se desarrollan aspectos identitarios centrales como la vida familiar, la sexualidad y la reproducción es, a menudo, para muchas mujeres un espacio en el que sus preferencias, su cuerpo, su sexualidad son vulneradas (Álvarez Medina, 2020). Vinculado a este ámbito se encuentra la idea de intimidad que

encarna una tensión entre evitar la exposición pública o la intrusión gubernamental, por una parte, y la autonomía en el sentido de proteger la acción personal por otra. Es una tensión no sólo dos facetas de un mismo derecho. El estado liberal resuelve esta tensión identificando el umbral del Estado en el grado permisible de penetración en un dominio que se considera libre por definición: la esfera privada. Con este movimiento, el Estado asegura «una personalidad inviolable» garantizando «autonomía de control sobre la intimidad de la identidad personal». El Estado lo hace centrando su limitación en el cuerpo y el hogar, especialmente en el dormitorio (MacKinnon, 1995, p. 339).

En este orden, la estructura de dominación patriarcal se proyecta en el ámbito doméstico o de la pareja como una forma de dominación directa e individualizada que, al tiempo de reproducir la forma de dominación que ocurre en las unidades sociales más extensas y complejas, la refuerza. La violencia en la pareja refleja los símbolos, mandatos y discursos que circulan en unidades más amplias de regulación social. De este modo, el llamado ámbito privado se ha configurado como un espacio de especial fragilidad para la autonomía de las mujeres, lo que, en una suerte de relación proporcional indirecta, redundará en la autonomía del más fuerte.

En ese sentido, la abstención estatal de intervenir en el matrimonio y la familia refuerza las relaciones desiguales de poder en perjuicio siempre del sujeto autónomo más débil, convirtiendo a la esfera de lo privado en el espacio en donde las mujeres se encuentran mayormente subordinadas (Hopp, 2019). Así, la llamada «esfera privada», que confina y separa a las mujeres es una esfera política, un terreno común de la desigualdad de las mujeres. Para ellas, dice MacKinnon (1995, p. 340), «epistémica y diariamente, lo privado trasciende lo privado».

Sin embargo, la profundidad del sistema de discriminación basado en la dimensión sexo y/o género contribuye a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por esa razón contra la mujer y la impunidad de estos procesos. Este sistema de dominación, en el que está anclada una discriminación sistémica, estructural e intergrupala es el patriarcado. Hablar en términos sistémicos de la dominación significa que se trata de factores con capacidad para estructurar las relaciones sociales con un alcance muy amplio dado que atraviesa todas las dimensiones sociales y cruza con todas las variables. Se trata de un fenómeno de efectos sistémicos que responde a una determinada relación de dominación social y política en la que los hombres individuales participan y se benefician de las relaciones con las mujeres individuales (Añón Roig, 2019).

A pesar de los avances en materia normativa, es necesario advertir que la cultura jurídica se muestra muy reticente a reconocer que se trata de un sistema de dominación multicausal e inserto en un entramado social e histórico. Como explica Añón Roig, si bien los sistemas jurídicos parecen preparados para combatir la violencia, especialmente a través del orden penal, resulta mucho más complejo hacer frente a las estructuras de dominación. Las barreras para combatir la subordinación de las mujeres redundan en tratar la violencia contra las mujeres como si se tratara de víctimas aisladas (Añón Roig, 2019), es decir, como si cada acto de violencia fuese un problema privado y no un asunto de carácter público.

3. El marco normativo internacional y la nomenclatura de las violencias contra las mujeres

El feminismo se encargó de criticar y exhibir el descuido por parte del Derecho Internacional Público respecto de las violaciones de derechos acaecidas en el marco de las relaciones entre particulares, privadas o domésticas (Pérez González, 2019). Esto, junto con la incidencia de los grupos feministas en distintos foros internacionales permitió la actualización de instrumentos normativos especificando el sujeto de protección. Esto tuvo efectos en los pronunciamientos de los tribunales de protección de los derechos humanos que, progresivamente, han incorporado en sus razonamientos elementos provenientes del equipamiento teórico de las corrientes feministas.

Sin embargo, no se puede perder de vista que estos logros se encuentran insertos en un sistema basado en las categorías mencionadas en el apartado anterior.

Una referencia normativa inexorable en esta materia es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), adoptada por las Naciones Unidas en 1979. En el artículo 1 define la «discriminación contra la mujer» y aclara que esta expresión «denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

Esto significa que, por un lado, la CEDAW impone una obligación general a los Estados de reconocer a mujeres y varones igualdad ante la ley, una idéntica capacidad jurídica y las mismas oportunidades para el ejercicio de dicha capacidad. Y, además, detalla las obligaciones estatales en relación una serie de derechos para lograr esa igualdad y prohíbe la discriminación hacia las mujeres definiéndola de una manera muy precisa y extensa.

No obstante, la forma en que los instrumentos internacionales de derechos humanos como la CEDAW y, como desarrollaré luego, la Convención de *Belem do Pará* (1994) y el Convenio de Estambul refieren a la igualdad, la discriminación y la violencia reclama un análisis crítico de los postulados sobre los que estos conceptos descansan.

La propagación de un marco internacional de derechos en los términos de los Derechos Humanos, es decir, como derechos inalienables a toda persona, no redundará de manera automática ni creciente en la extensión de la igualdad. Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 las reivindicaciones de la comunidad internacional se proclamaron como universales e indivisibles ante la aceptación de que la condición de persona es el único requerimiento para su titularidad.

En ese sentido, los primeros enunciados de los Derechos Humanos nombrados como tales parten de la igualdad natural de todos los seres humanos y la consecuente igualdad en tanto titulares de esos derechos, sin reparar en las diferencias que generan las circunstancias personales, sociales, económicas y culturales (Costa, 2016).

Sin embargo, el concepto de derechos humanos, que deriva de la convicción de un sujeto moral autónomo, se construye sobre múltiples exclusiones ya que la noción de igualdad tiene alcances muy distintos para varones y para mujeres que derivan de la propia definición del concepto. La concepción ilustrada de la que provienen los derechos humanos posibilita, respecto del ideal de universalidad, vías de exclusión o reducción para algunos grupos de seres humanos, no porque los derechos en teoría no hayan sido atribuidos universalmente a todas las personas, sino que algunos seres humanos no han sido considerados como titulares plenos de tales derechos, incluso porque, como es sabido, en determinadas épocas algunos seres humanos no han sido considerados como tales.

La incompletitud de los derechos individuales reside en el hecho de que sobre su base es imposible fundamentar los vínculos individuales y colectivos sin los cuales ninguna sociedad puede sobrevivir (De Sousa Santos, 2011) y que, acudiendo a las palabras de Almudena Hernando (2021), reafirman la fantasía de la individualidad en la que se sustenta la construcción del sujeto moderno.

Los derechos entendidos como una serie de prerrogativas inherentes a la persona humana asumen la calidad común de disfrutar derechos básicos en las mismas condiciones, lo que reclama, para el análisis de eventuales afectaciones, la existencia de un rasero de igualdad. Sin embargo, es necesario tener presente que este estándar responde a la misma visión androcéntrica que inspiró la formulación de los derechos subjetivos caracterizada, además, por la participación exclusiva y excluyente en la discusión pública de los varones ilustrados.

De este modo, la referencia a la igualdad en los instrumentos internacionales se enfrenta a los límites de un concepto que adolece de un alto grado de indeterminación lingüística. Su definición es polémica y su inclusión en herramientas jurídicas con pretensión de eficacia resulta, por tanto, problemática.

Por una parte, es claro que existen múltiples formas de desigualdad social que ponen en jaque el mentado principio de universalidad. El asunto se complejiza cuando se incorporan el sexo y/o el género como herramientas para el análisis, dado que el problema no consiste únicamente que el término «igualdad» esté acotado a determinados sujetos o a ciertos derechos. En todo caso, si así fuera, bastaría con ampliar las visiones originales al resto de los sujetos o grupos como, en general, lo han hecho los diversos instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos. Sin embargo, como explica Torres Falcón (2009), una mirada más atenta sugiere que la construcción teórica de la igualdad se vincula con la conformación de espacios sociales y su asignación a sujetos determinados. En este contexto, es posible advertir que es precisamente allí en la organización de lo que se ha denominado como «espacio privado» y la consecuente construcción de la figura de la mujer doméstica, lo que permitió a los varones incursionar en el espacio público como ciudadanos en condiciones de igualdad mientras se soslayaba la imbricación entre ambas esferas.

Los derechos que surgen de los instrumentos internacionales y que se reformulan a partir de las operaciones de los aplicadores no debería prescindir de la posición en que se encuentra el sujeto al que se refieren. En estos casos resulta indispensable tomar en cuenta el entramado relacional y el contexto, para elaborar las herramientas jurídicas encaminadas a proteger el interés de que se trate (Álvarez Medina, 2021, p. 89).

En este sentido, la afirmación de acuerdo con la cual la violencia sobre las mujeres es discriminatoria no es del todo evidente. En general, los textos jurídicos internacionales —así como sus intérpretes y aplicadores— no terminan de perfilar la

concepción de discriminación que sustentan. Sin embargo, como se presentará en el apartado siguiente, el vínculo entre discriminación estructural de género y formas de violencia es asumida por los tribunales como un presupuesto central.

Al respecto, conviene tener presente con Añón Roig que el Derecho antidiscriminatorio tradicional considera la exclusión de las mujeres de determinados ámbitos o derechos como una ruptura del principio de igualdad de trato o como una falta de acceso a recursos y oportunidades. En este sentido, la discriminación muestra sus insuficiencias al individualizar el problema y responder al mismo identificándolo como una cuestión de personas excluidas, de mujeres víctimas de situaciones individuales. El punto de vista del derecho antidiscriminatorio típico examina las situaciones en términos interpersonales en atención a la ruptura del principio de igualdad de trato y, para juzgarla, recurre al razonamiento comparativo entre dos sujetos, uno de los cuales se convierte en el término de comparación. Este recurso, que ha sido sometido a diversas críticas, es insuficiente para comprender la idea de discriminación en el caso de la violencia basada en género (Añón Roig, 2019, p. 58).

Es así como la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la CEDAW no hace referencia al vínculo entre discriminación estructural de género y las formas de violencia contra la mujer. Aunque sea posible afirmar que reconoce implícitamente la problemática grupal de las mujeres en todas las esferas de lo social, está fundada en el reconocimiento de derechos individuales (no en el patriarcado o en el sistema sexo-género). Esta es la razón de que el encaje del relato sobre la violencia contra las mujeres en el ámbito del Derecho antidiscriminatorio no haya resultado fácil (Añón Roig, 2019).

El punto de vista del derecho antidiscriminatorio típico examina las situaciones en términos interpersonales en atención al principio de igualdad de trato y, para juzgar el trato discriminatorio, recurre al razonamiento comparativo entre dos sujetos, uno de los cuales se convierte en el término de comparación, con los problemas que esto conlleva reseñados en el apartado anterior. Por ello, para hacer referencia a la discriminación de tipo sistémico o a la discriminación de género entendida como sistema de opresión o de dominación, Añón remite al concepto de «subdiscriminación»: solo se podrá comprender la relación entre violencia y discriminación en la medida en que se considera la violencia como un componente necesario de un sistema de discriminación como es la dimensión sexo/género (Añón Roig, 2019). En esta línea, como expresa Álvarez Medina (2021), la protección de la vida privada de las mujeres presenta importantes déficits cuando el derecho desconoce el contexto de diferencia y desigualdad que rodea su intimidad.

Frente a esto, merece especial atención observar la forma en que los más recientes instrumentos internacionales específicos utilizados por los tribunales regionales al resolver casos objeto de este análisis refieren y/o clasifican la violencia contra las mujeres.

En primer lugar, la Convención *Belem do Pará* fue aprobada en 1994 para el ámbito interamericano, convirtiéndose en el primer tratado de Derecho Internacional que aborda de manera específica la violencia contra las mujeres. En su preámbulo expresa la preocupación de los Estados parte ante la violencia contra la mujer como «una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres».

En el artículo 1 define a la violencia contra la mujer como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado». De esto surge

que la Convención asume como premisa la separación de ambas esferas sin referir a la imbricación entre ambas. Esto se ve reforzado con la clara distinción realizada en los literales del artículo 2 en cuanto a los ámbitos donde puede tener lugar la violencia contra las mujeres: «a que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal [...]; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona [...] así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra».

De acuerdo con Carmona Cuenca, la Convención recoge el vínculo entre la igualdad y la violencia en las disposiciones claves del texto, en concreto en el artículo 3, en el que se reconoce por primera vez en un tratado de estas características el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en el ámbito público y en el privado; y en el artículo 6 que dispone que el derecho de la mujer a esa vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Carmona Cuenca, 2017).

Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante «Convenio de Estambul»), se encuentra en vigor en Europa desde agosto de 2014 y es utilizado desde entonces como fuente normativa en las sentencias del TEDH. Se trata del primer instrumento europeo de carácter vinculante para combatir la violencia de género. Tuvo su origen a instancia de la Red parlamentaria por el derecho de las mujeres a vivir sin violencia del Consejo de Europa y se trata del primer documento vinculante a nivel europeo sobre la violencia contra la mujer que introduce mecanismos para garantizar su cumplimiento.

En su preámbulo el Convenio reconoce que «la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación»; y que «la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres».

Sin embargo, este Convenio solo asume parcialmente los conceptos básicos de la violencia contra las mujeres, lo que conlleva a algunas confusiones, sobre todo en su artículo 3. En términos de Asunción Ventura Franch «la conceptualización de la violencia contra las mujeres en el Convenio de Estambul parece huir de la tríada sobre la que se sustenta la violencia contra las mujeres, esto es, patriarcado, género y violencia» (Ventura Franch, 2016, p. 192).

El uso de una u otra palabra no es baladí, mucho menos cuando se trata de nombrar fenómenos que durante siglos permanecieron ocultos y ajenos a la discusión pública. En el caso de la violencia contra las mujeres, al igual que en otros asuntos que las incluye, la tendencia fue utilizar denominaciones genéricas, en las que resulta difícil identificar a los sujetos que intervienen en la relación. Y ello, explica Ventura Franch, no es casual, porque de esta manera se consigue que pueda parecer que los sujetos pueden ser intercambiables. En este sentido ocurre cuando a la violencia contra las mujeres se la denomina violencia doméstica: ésta denominación permite difuminar el origen de la violencia y la posición de los sujetos (Ventura Franch, 2016). Pero, además, la referencia al ámbito doméstico se constituye como un significativo que apela a un espacio concreto, íntimo, individual y, en consecuencia, privado.

Así, el artículo 3 del Convenio define a sus efectos el concepto de «violencia contra las mujeres»; los sujetos pasivos «víctimas»; «género»; la «violencia contra las mujeres por razones de género»; y la «violencia doméstica». En esta disposición, entonces, la violencia doméstica es determinada de forma específica, separada a las otras dos categorías que se definen. Lo que, es más, según el texto del artículo, este tipo de violencia no reclama un sujeto pasivo concreto para configurarse como tal, dado que ella se define como «todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales».

La confusión terminológica contenida en la disposición citada se refuerza con el preámbulo del Convenio que dice: «que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica». En este sentido, a efectos de este instrumento, la violencia doméstica es definida como una categoría diferente a la violencia de género. De hecho, debido a su apertura conceptual, los hombres también pueden ser víctimas de la violencia doméstica. Así, de acuerdo con esta fuente normativa, hablar de violencia doméstica implica algo distinto a la violencia contra las mujeres en razón del género.

Como explica Magaly Thill (2020), el instrumento internacional en análisis se desmarca de los instrumentos internacionales preexistentes dado que incluye a la violencia doméstica no calificable de violencia machista. El Convenio insta a que los Estados parte apliquen sus disposiciones, tal como enuncia el artículo 2.2 «a todas las víctimas de violencia doméstica», precisando que dentro de la violencia doméstica se deberá prestar «especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género». Esta formulación ilustra la tensión que se ha manifestado en la elaboración y negociación del Convenio, que oscila entre un enfoque centrado en la violencia contra las mujeres como manifestación de las relaciones de poder ejercidas por los hombres, y otro que prioriza la violencia doméstica, un concepto ampliamente cuestionado por la teoría feminista por invisibilizar el sesgo de género de la misma. El hecho de que el Convenio se haya decantado al mismo tiempo por la violencia contra las mujeres y violencia doméstica está vinculado con las resistencias de muchos Estados a adoptar un texto específico sobre violencia machista. En consecuencia, en términos de Thill

se hace evidente que la redacción del Convenio de Estambul es el resultado de una tensión entre dos visiones: la perspectiva iusfeminista adoptada en el ámbito internacional para combatir la violencia de género que sufren las mujeres y la doctrina jurídica androcéntrica que ha prevalecido en muchos ordenamientos que siguen tratando las distintas formas de violencia contra las mujeres como delitos sin sesgo de género (Thill, 2020, p.172).

En esta línea, Ventura Franch señala que, en un intento de acotar conceptos básicos acerca de la violencia contra las mujeres elaborados por la teoría feminista, el Convenio los asume sin tener en cuenta todas sus consecuencias, lo que introduce elementos de confusión (Carmona Cuenca, 2017).

4. La jurisprudencia de los Tribunales: la construcción jurídica de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación

La función desempeñada por los tribunales internacionales ha sido central en el reconocimiento, tanto por parte de la comunidad internacional como de los estados,

de la violencia contra las mujeres. No obstante, —como casi todos los asuntos que involucran a «lo otro» del sujeto masculino²—, este proceso tomó su tiempo.

No resulta aventurado afirmar que los tribunales regionales de derechos humanos se han posicionado como actores centrales en la transformación de la cultura jurídica y, a su vez, en la configuración de un orden jurídico internacional con características propias. En términos de Alfonso Santiago, con el paso de los años, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se convirtió progresivamente en un nuevo *ius commune* o *lex universalis*, un derecho sin fronteras con una clara fuerza de penetración y transformación de los propios ordenamientos jurídicos locales. Del mismo modo que el derecho constitucional ha ido permeando y modificando los distintos sectores de la legislación interna, en la actualidad, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está también transformando el derecho constitucional e interno de los Estados. Frente a este estado de cosas, la determinación y protección de los Derechos Humanos es asumida desde los ordenamientos domésticos pero también se reconoce una clara y creciente competencia de la comunidad y de los organismos internacionales para intervenir en esta materia (Santiago, 2009).

Desde sus primeros fallos —pero en especial en las últimas décadas—, tanto el TEDH como la Corte IDH han tenido una incidencia directa e innegable en las decisiones de los tribunales domésticos, así como en el diseño legislativo y de políticas públicas de los países alcanzados por sus respectivas jurisdicciones en lo relativo a la violencia contra las mujeres.

En términos generales, aun sobre la base de distintos razonamientos, estos tribunales han reconstruido la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación. Sin embargo, como fue mencionado, la relación entre ambas categorías no es evidente y, desde un punto de vista teórico feminista, ofrece diversas dificultades que deben ser abordadas si lo que se persigue es la real protección y garantía de los derechos de las mujeres.

4.1. El TEDH y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja

El análisis comparado del tratamiento que ha recibido la violencia de género en el ámbito de la pareja por ambos sistemas de protección de derechos humanos debe estar precedido por una advertencia: mientras que en el Sistema Europeo tienen preminencia los casos de violencia contra las mujeres producidos en el ámbito afectivo o de la pareja, la Corte IDH se caracteriza por lo contrario.

En efecto, el tribunal interamericano no ha tenido una sola oportunidad de expresarse —sea en su competencia contenciosa sea en la consultiva— sobre la violencia ejercida en este ámbito tan concreto³, sino que sus reconocidos fallos refieren a la violencia perpetrada contra las mujeres por agentes públicos o, en todo caso, por otros agentes privados que no son la pareja o expareja. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que juega un rol privilegiado en el Sistema Americano) si se ha pronunciado al respecto, lo cual amerita la inclusión de su análisis en este trabajo. De hecho, en el emblemático caso *Opuz c Turquía*, el

² En términos de Simone de Beauvoir, el hombre y sus instituciones han definido a la mujer no en sí misma, sino con relación a él, en virtud de que el sujeto se concibe a sí mismo en base a la oposición, es decir que pretende afirmarse como lo esencial, constituyendo al otro como algo completamente secundario. Así, «Él es el Sujeto, él es lo Absoluto; ella es lo Otro» (de Beauvoir, 2018, p.18).

³ Hasta la fecha del envío de este artículo para su publicación no se registra ningún caso en proceso ante la Corte IDH o resuelto por el organismo referente a violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja.

TEDH referencia al informe de la Comisión IDH en el caso *María da Penha* que analizaré oportunamente en este trabajo.

La diferencia en el tipo de casos que uno y otro tribunal abordan tiene claras implicancias no solo en el corpus argumentativo de los tribunales, sino también en el tipo de medidas que ordenan en sus sentencias. Mientras las medidas de la Corte IDH tienden a cuestiones de tipo estructural con alcance colectivo, las que ordena el TEDH, a pesar de basarse en la atribución de responsabilidad de los estados por la violación de derechos humanos, se reducen, en definitiva, a medidas indemnizatorias individuales.

En lo que sigue, analizaré, primero, los criterios jurisprudenciales generales del TEDH en casos de violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja y luego haré foco en dos sentencias dictadas en oportunidad de hechos que se desplegaron en un mismo contexto y en casos promovidos por la misma demandante: *Volodina c. Rusia (I)* y *Volodina c. Rusia (II)*.

La elección de estos pronunciamientos responde, por un lado, a una cuestión temporal, dado que su actualidad permite medir la distancia (o cercanía) de la jurisprudencia reciente del TEDH con las elaboraciones feministas en la materia. Por otro lado, esta elección se justifica en que en la primera de las sentencias el Tribunal despliega un esfuerzo argumentativo profuso que habilita a un análisis más completo de su razonamiento como órgano decisor, lo que, en forma llamativa teniendo en cuenta que se trata del mismo contexto y demandante, no sucede en la sentencia siguiente. Además, en los casos de *Volodina c. Rusia*, el Tribunal se centra específicamente en la vulneración de derechos de la demandante como mujer pareja del agresor, sin analizar otros vínculos filiales que están en juego como sucede en otros casos de violencia intrafamiliar. Esto, entiendo, permite analizar las consideraciones del TEDH en cuanto a la pareja como unidad separada de otros vínculos que pueden quedar englobados en lo que en su jurisprudencia denomina «violencia doméstica» como fenómeno más extenso.

Finalmente, a pesar de que la Corte IDH aun no cuenta con jurisprudencia específica en la materia objeto de este análisis presentaré por su influencia algunas características del razonamiento del tribunal interamericano sobre la violencia contra las mujeres en general y, teniendo en cuenta su trascendencia, analizaré el Informe emitido por la Comisión IDH en el caso *Maria da Penha c. Brasil* referido a la violación por parte del Estado denunciado de los derechos de la peticionante víctima de violencia en el ámbito de su pareja.

4.1.1. La jurisprudencia del TEDH

En su jurisprudencia, el TEDH ha reconducido muchos de los casos de violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja como una afectación al derecho a «la vida privada y familiar» consagrado en el artículo 8 del CEDH. En este sentido, ha afirmado que, a pesar de que el objetivo dicha disposición es proteger a los particulares en su vida privada ante interferencias ilegítimas de la autoridad pública, también genera en los Estados parte obligaciones positivas —tales como la provisión de un adecuado marco legislativo, tutela judicial efectiva y actuación policial— hacia determinados grupos o colectivos que impliquen la intervención en las relaciones privadas⁴, aspecto que comparte sustancialmente con la Corte IDH.

⁴ TEDH, *Bevacqua c. Bulgaria*, Sentencia del 12 de junio de 2008.

El TEDH engloba este tipo de violencia bajo el concepto de violencia doméstica, lo que, como explicaré más adelante, encuentro problemático. Pero, además, durante años, no fue posible afirmar que en cuanto este tema el Tribunal lo haya tratado como una línea jurisprudencial con entidad propia, sino que en muchos casos ha sido abordada como actos de violencia individualizada y no como un problema social.

A partir de una progresiva interpretación del CEDH, el TEDH ha reconocido que este tipo de violencia puede lesionar otros derechos del Convenio además del derecho a la vida privada y familiar del artículo 8. Así, se ha admitido que pueden resultar afectados el derecho a la vida del artículo 2 CEDH o el derecho a no ser objeto de tortura ni de penas o tratos inhumanos o degradantes previsto en el artículo 3 CEDH. Y, desde el año 2009 a partir del emblemático caso *Opuz c. Turquía* (9 de junio de 2009), el TEDH dio un giro sustancial en la comprensión de la violencia contra las mujeres y comenzó a considerarla como una manifestación de discriminación entre sexos, prohibida por el artículo 14 del CEDH⁵.

Sin embargo, la valiosa jurisprudencia del caso *Opuz* no ha sido del todo homogénea dado que no fue reiterada en todos los casos posteriores de similares características. Algunos de ellos continuaron siendo tratados como casos individuales de violencia. Ejemplo de ello es el caso *E. S. y otros c. Eslovaquia* del 15 de septiembre de 2009 que, a pesar de ser inmediatamente posterior al Caso *Opuz*, no hace ninguna referencia a la violencia de género como realidad o situación discriminatoria que es preciso combatir, sino que, más bien, se realiza un estudio neutral de los hechos, ajeno a la perspectiva de género. Recién en sentencias de 2013 y 2014, todas contra Moldavia, se retoma la línea iniciada con el Caso *Opuz* y se pone de manifiesto la grave situación de discriminación que padecen las mujeres en ese país (Carmona Cuenca, 2018).

El uso cada vez más frecuente del artículo 14 del CEDH en casos de violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja resultó fundamental para resaltar que una de las causas clave de este fenómeno lo constituyen las desigualdades estructurales dentro de la sociedad.

A continuación, a efectos de observar el empleo de las categorías y problemas antes mencionados, analizaré las sentencias *Volodina c. Rusia (I)* y *(II)* dictadas por el TEDH durante el año 2019.

Volodina vs. Rusia (I)

El 1º de junio de 2017 la Sra. Volodina presentó la demanda ante el TEDH contra el Estado ruso alegando la violación de varios derechos contenidos en el CEDH. De acuerdo al relato de hechos, la demandante comenzó su relación con el Sr. S en noviembre de 2014 comenzando a convivir poco tiempo después. La primera separación y consecuente mudanza de la Sra. Volodina fuera del hogar que compartían se dio en mayo de 2015. Sin embargo, regresó a vivir con él a causa de las amenazas de muerte realizadas por el agresor si no lo hacía. A esto le sucedieron agresiones físicas y psicológicas en numerosas oportunidades y con distintos grados de gravedad.

El 1º de enero de 2016 la Sra. Volodina realizó la primera denuncia policial por la apropiación por parte del agresor de documentación relativa a su identidad. Poco

⁵ La evolución del tratamiento del TEDH en cuanto a la violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja puede observarse en *Airey c. Irlanda* (1979); *X. e Y. c. Países Bajos* (1985); *E. y otros c. Reino Unido*; *M. C. c. Bulgaria* (1998); *Kontrová c. Eslovaquia* (2007); *Bevacqua y S. c. Bulgaria* (2008).

tiempo después, la denunciante decidió mudarse a otra ciudad para evitar la cercanía con su agresor. Sin embargo, este la encontró y secuestró, obligándola a regresar a la ciudad en que residían juntos. En el trayecto la golpeó en la cara y el estómago, lo que condujo a que la Sra. Volodina fuera internada en el hospital central de su ciudad natal, ocasión en la que descubrió que estaba embarazada. Sin embargo, a sugerencia del personal médico decidió interrumpir voluntariamente el embarazo. Un mes después de estos hechos, el agresor golpeó a la Sra. Volodina, la tiró al suelo y comenzó a estrangularla. La demandante presentó denuncia ante la policía local, que determinó que los hechos no eran suficientes para poder procesar al agresor de acuerdo al artículo 119 del Código Penal.

A estos hechos le siguieron daños por parte del agresor al vehículo de la Sra. Volodina y amenazas mediante mensajes de texto en donde aquél le hacía saber su voluntad de matarla. Ante las denuncias presentadas, la corte distrital de Moscú, ciudad a la que la denunciante se mudó, decidió desestimar el caso por considerar que el denunciado y la denunciante habían convivido y que un solo golpe no constituía daño suficiente para procesarlo de acuerdo al artículo 116 del Código Penal. La demandante recurrió la decisión y, un mes después de este hecho, la denunciante informó a las autoridades que el agresor había colocado un dispositivo GPS en sus pertenencias personales a raíz de lo cual se inició una investigación que no concluyó en una acusación formal del Sr. S.

Durante el año 2018 también sucedieron diversos hechos de violencia. En primer lugar, la denunciante tomó conocimiento de que el agresor había publicado fotos íntimas de ella sin su consentimiento. Posteriormente recibió llamadas telefónicas amenazantes en las que el Sr. S. le indicaba que estaba frente a su edificio vigilando sus movimientos. En este caso se inició una investigación penal de acuerdo al art. 137 CP ruso, y en el marco de ese procedimiento la demandante solicitó la protección del Estado en su condición de víctima de un delito. Aunque se le reconoció su condición de víctima, no se adoptó ninguna medida de protección efectiva. La respuesta de la policía se limitó a que no era posible iniciar una investigación dado que el Sr. S. había permanecido toda la noche en su auto, por lo que su actitud demostraba que sus amenazas no conllevaban un deseo real de acción. Veinte días después, la Sra. Volodina viaja en un taxi rumbo a la casa de una amiga, sin embargo, interceptada por el Sr. S, la arrastró por la calle e intentó hacerla subir a su auto personal. El agresor la empujó y robó sus pertenencias personales, deteniéndose la agresión debido a que la denunciante se defendió con gas pimienta. La policía se negó a iniciar una investigación dado que al día siguiente de los hechos de agresión el Sr. S devolvió las pertenencias retenidas.

En mayo de 2018, la denunciante solicitó al Estado protección integral como víctima en base a la investigación abierta como consecuencia de la publicación de sus fotografías, sin su consentimiento. La Corte jurisdiccional decidió dejar la decisión en manos de la policía, la misma fuerza de seguridad que había rechazado todas las solicitudes de investigación previas.

Por último, la Sra. Volodina cambió legalmente su nombre el 30 de agosto de 2018, al temer por su seguridad y con la intención de ocultarse de su agresor.

El TEDH, en primer lugar, analizó en este caso si las autoridades rusas cumplieron con sus obligaciones amparadas bajo el artículo 3 del CEDH, dividiendo el análisis en tres puntos: i. la obligación de establecer un marco legal de protección; ii. La obligación de establecer medidas de protección en el caso concreto; iii. La obligación de investigar los hechos sucedidos en el caso concreto.

Al llegar al análisis de la lesión de artículo 14 del CEDH, el Tribunal realizó una mención de las particularidades de la violencia contra las mujeres (dentro o fuera del ámbito doméstico).

Itziar Gómez comenta que, en el marco de dicha disposición,

La sentencia reconoce expresamente que la violencia contra la mujer, dentro de cuya categoría más amplia incluye la específica de la violencia doméstica, es una forma de discriminación (§ 110), de modo que la «falta de protección por parte del Estado a la mujer contra la violencia doméstica infringe su derecho a la protección de la ley en condiciones de igualdad, independientemente de si dicha falta es intencional o no» (§ 110). La invocación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) resulta sumamente importante en esta sentencia, máxime cuando de la misma se deriva que la prohibición de la violencia de género contra la mujer, como forma de discriminación, es un principio de derecho internacional consuetudinario. Esta categorización supone, aunque la sentencia no lo diga expresamente, que esta interdicción se aplica a la construcción de las obligaciones positivas del Estado ruso, independientemente de que haya o no ratificado el Convenio de Estambul (Gómez, 2021).

La sentencia pone de manifiesto que la violencia que sufrió la demandante no es parte de casos aislados, sino de supuestos repetitivos que revelan la insuficiencia de las políticas públicas rusas en este ámbito (Gómez, 2021), y en la formulación de la premisa normativa referencia a los instrumentos internacionales que la definen en ese sentido.

Asimismo, es de resaltar que en su razonamiento el TEDH delinea pautas para eliminar la consideración de la violencia contra las mujeres como un asunto privado. Sin embargo, no explicita de qué modo el asunto se vincula con la esfera pública.

Por otra parte, y en línea con lo mencionado al iniciar este apartado, a pesar de la evolución de la jurisprudencia del TEDH y que en esta sentencia reconoce a la «violencia doméstica» como una de las formas de «violencia contra la mujer», el Tribunal no afirma expresamente que exista «violencia de género sistémica», sino que se refiere a la «violencia doméstica». Esto que parece una mera disquisición terminológica se enfrenta en realidad con las críticas que apuntan en el uso de la expresión «violencia doméstica» la reducción de esta grave violación a los derechos humanos a un asunto supuestamente «doméstico» o privado. Además, la violencia doméstica o intrafamiliar puede ser ejercida por y en contra de cualquier persona que integra la familia, por lo que, en línea con Tania Sordo (2017), podría implicar que su uso indiscriminado neutralice esta violencia específica en contra de las mujeres e incluso para reforzar el mito del «combate mutuo».

De este modo, en el caso Volodina (I), pero también en todas las sentencias en las que se emplea el término «violencia doméstica», su uso se configura como una contradicción performativa. A pesar de que el TEDH parezca enfocado en desterrar la consideración de la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja como un asunto privado, las palabras empleadas pueden entrar en conflicto con la línea jurisprudencial que se procura establecer.

En este contexto, sin embargo, es preciso señalar que una posible razón del empleo de este término por parte del Tribunal radica en que así la denomina el Convenio de Estambul, que, como fue presentado en el apartado 3, es merecedor de severas objeciones terminológicas.

En todo caso, a pesar de las virtudes de esta sentencia, enriquecería el razonamiento del TEDH argumentos que especifiquen que lo que tiene frente a sí no es un caso de violencia doméstica, sino un caso de violencia contra una mujer en razón de género que tuvo lugar en el ámbito de la pareja cuyas razones pueden rastrearse fuera del espacio doméstico.

Volodina c. Rusia (II)

En la segunda sentencia referida a la demandante del caso anterior, *Volodina c. Rusia (II)*, el Tribunal declaró, sin controversia, únicamente la violación del artículo 8 del CEDH⁶. En este caso la demandante afirmó que había sido víctima de repetidos actos de violencia en línea, incluida la pornografía de venganza, el acoso cibernético y *cyberstalking*⁷ por parte de su expareja. Alegó que las autoridades rusas no cumplieron con sus obligaciones positivas en virtud del artículo 8 del CEDH de garantizar el respeto de su vida privada dado que no le brindaron protección efectiva contra la violencia en línea, no previnieron más violencia en línea, ni llevaron a cabo una investigación efectiva. La demandante afirmó que un marco legal adecuado para la protección contra la violencia en línea debería incluir: (1) la criminalización de este tipo de violencia y el reconocimiento de que la violencia en línea es una forma de violencia contra la mujer; (2) la posibilidad de que una víctima solicite una orden de protección; (3) servicios de protección para víctimas (por ejemplo, líneas de ayuda); (4) capacitaciones y protocolos especializados para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El TEDH, en una sentencia escueta, afirmó que la publicación de las fotografías íntimas de la demandante «afectó su dignidad, transmitiendo un mensaje de humillación y falta de respeto». De acuerdo con el Tribunal, la publicación no consentida de sus fotografías íntimas, la creación de perfiles falsos en las redes sociales que pretendían hacerse pasar por ella y su seguimiento con el uso de un dispositivo GPS interfirieron con el disfrute de su vida privada, lo que le provocó ansiedad, angustia e inseguridad. En este sentido, el Tribunal indicó tanto el interés público como los intereses de la protección de las víctimas vulnerables de los delitos que atentan contra su integridad física o psicológica requieren la disponibilidad de un recurso que permita identificar y llevar ante la justicia al perpetrador⁸.

Precisamente, el lenguaje empleado en la sentencia y el modo en que el Tribunal delimita las obligaciones del estado permite concluir que, en este caso, no considera la violencia descrita como una dimensión más del sistema de dominación específico al que las mujeres se encuentra estructuralmente subordinadas. En este sentido, el pronunciamiento genera perplejidad si se tiene en cuenta que se trata de la misma demandante y hechos que tienen lugar en el mismo contexto al que el Tribunal dedicó una extensa sentencia como la descrita previamente. Es más, la diferencia entre ambos pronunciamientos se traduce en una suerte de desmembramiento de un único contexto de violencia que sufre la demandante, quitando entidad al ciberacoso que es, sin dudas, una de las manifestaciones más actuales de la violencia contra las mujeres en base al género.

⁶ TDEH, *Valodina c. Rusia (II)*, Sentencia del 14 de setiembre de 2021

⁷ Este vocablo es una combinación de las palabras inglesas *Cyber* y *Stalking* que puede traducirse como «ciber-acecho», «ciber-persecución» o «ciber-acoso». Este tipo de actividad refiere, según Bocij y McFarlane (2002) al uso de las TIC para acosar a las personas. Tal acoso puede incluir acciones tales como la transmisión de correo electrónico ofensivo mensajes, robo de identidad y daños a datos o equipos, vigilancia, amenazas, uso de la información robada para acosar a la víctima, mensajes vejatorios, etc.

⁸ *Volodina v. Rusia (II)*, párrafo 92

Frente a esto, se hace preciso recordar que el sistema de dominación que subyace a estas manifestaciones reclama ser abordado como tal dado que, de lo contrario, no será posible hablar de la verdadera protección de la vida privada de las mujeres en los términos de los instrumentos internacionales si su interpretación no está mediada por el reconocimiento de los factores sociales y culturales que la determinan.

4.1.2. La violencia contra las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A pesar del tiempo que le tomó a la Corte IDH pronunciarse sobre la violencia contra las mujeres basada en género, una vez inaugurada la línea jurisprudencial comenzó a definir de forma muy avanzada las obligaciones estatales que, actuando sobre la estructura social subyacente, tiendan a eliminar la discriminación de las mujeres para prevenir las violencias contra ellas.

En este punto es preciso subrayar que, en el Sistema Interamericano, la Comisión IDH cumple un rol central que analiza la violencia contra las mujeres con una perspectiva tal que relaciona esta forma de violencia con la situación estructural de discriminación que sufren las mujeres. Asimismo, ha establecido obligaciones de los Estados que van más allá de la investigación y sanción de la violencia para tener en cuenta las condiciones culturales, sociales y económicas que favorecen la existencia de dicha violencia (Carmona Cuenca, 2015, p. 343).

El análisis con enfoque de género que ha desarrollado el Sistema Interamericano en torno a las situaciones que generan una discriminación estructural de la mujer ha ido más allá de la mera constatación de discriminaciones directas o indirectas. Adicionalmente, ha relacionado las vulneraciones concretas de la igualdad con una situación general de discriminación de las mujeres y ha impuesto obligaciones concretas al Estado para reparar o reducir las consecuencias de estas situaciones de discriminación estructural. Así, la CIDH ha desarrollado una interesante labor al abordar casos en los que se cuestionaba el cumplimiento del deber de protección del Estado y el acceso a la tutela judicial efectiva por parte de mujeres víctimas de violencia de género (Giles Carnero, 2015, p. 139).

De este modo,

en el desarrollo de su argumentación en torno a la obligación de proteger del Estado, la CIDH refleja y asume la existencia de una situación de desigualdad de la mujer. Es precisamente esta situación de desigualdad la que va a conllevar una mayor vulnerabilidad y, en consecuencia, situaciones específicas en las que la actuación del Estado deber valorarse en un contexto general de violencia (Giles Carnero, 2015, p. 139).

A partir de la distinción de tres enfoques de género, La Barbera y Wences analizan la jurisprudencia de la Corte IDH en esta materia y observan que emplea el concepto de discriminación por razón de género de manera articulada y que recoge en sus sentencias la incorporación de la dimensión estructural de la discriminación de género y la dimensión interseccional (La Barbera y Wences, 2020). Asimismo, explican que el Tribunal interamericano reconoce que el género es el conjunto de estructuras sociales a través de las cuales se construye lo masculino y lo femenino y se representan socio, cultural e institucionalmente a hombres y mujeres. A su vez, la Corte también reconoce que estas estructuras operan dentro de matrices complejas de jerarquización social donde la racialización, la clase, la sexualidad y la localización geopolítica también desempeñan un papel imprescindible. Esto, según las autoras,

se aprecia en la reconstrucción de los hechos y en los fundamentos jurídicos donde la Corte identifica la violación como manifestación de discriminaciones estructurales (La Barbera y Wences, 2020).

Además, el análisis de las sentencias de los últimos quince años emitidas por la Corte en estos asuntos permite trazar una línea de conexión entre su jurisprudencia y los feminismos del sur global (o también llamados «feminismo del tercer mundo») que, de acuerdo a Felipe Jaramillo Ruiz y Lina-María Céspedes (2020), promueven una aproximación que problematiza la noción de mujer unidimensional, propio de los feminismos blancos de élite estructurados en centros hegemónicos de pensamiento. Igualmente, estas elaboraciones poseen una comprensión de la discriminación y violencia contra las mujeres que se relacione directamente con el colonialismo, la clase y la raza, y su objetivo de erradicación de estos fenómenos se encuentra atravesado por la reivindicación de las iniciativas locales que se construyen desde las bases sociales.

Todo esto puede identificarse en las medidas que ha dictado la Corte IDH en casos de violencia contra las mujeres basada en género. Sin embargo, corresponde mencionar con La Barbera y Wences que la Corte IDH usa enfoques distintos en las diferentes partes de las sentencias, particularmente en la interpretación de los hechos, por una parte, y en la identificación de las medidas de reparación y no repetición, por otra. Es decir, en la definición de la controversia reconoce la discriminación estructural de género como causa de la violación de los derechos humanos, así como su intersección con otros factores de discriminación. Por otro lado, cuando ordena las medidas de no repetición las reformas legislativas indicadas se centran meramente en la inclusión y compensación del grupo desaventajado (mujeres, LGTBI, personas con VIH). Las medidas con vocación transformadora ordenadas son de naturaleza educativa. Hasta ahora, la Corte IDH ha omitido ordenar la implementación de reformas estructurales para la legislación y las instituciones jurídicas que mantienen la discriminación estructural de género.

Es por esto, y reconociendo el rol que juega la Comisión IDH en el Sistema Interamericano, que conviene tener presente la consideración que ha realizado el órgano sobre la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja.

El caso *Maria da Penha c. Brasil* es emblemático a pesar de no haber llegado a la Corte IDH. El 20 de agosto de 1998, la Comisión recibió una denuncia presentada por la señora Maria da Penha, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latino Americano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM). La denuncia alegaba la tolerancia por parte de Brasil de la violencia perpetrada por Marco Antônio Heredia Viveiros en perjuicio de su entonces esposa Maria da Penha Maia Fernandes durante años de su convivencia matrimonial y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. Como consecuencia de estos hechos, Maria da Penha, padece de paraplejía irreversible y otras dolencias.

La peticionaria denunció la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas. Se denunció la violación de los artículos 1 (1) (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 3, 4 (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g); 5 y 7 de la Convención de *Belém do Pará*.

En este caso, la CIDH aplicó la Convención de *Belém do Pará* y encontró que además de las violaciones en el caso individual, existía en Brasil un patrón de tolerancia estatal hacia casos de violencia doméstica, que se traducían en una ineficacia judicial para investigar y sancionar los casos. Así, la Comisión enfatizó que el deber del Estado de ejercer debida diligencia va más allá de su deber de sancionar y sentenciar, incluyendo también su deber de «prevenir estas prácticas degradantes».

La Convención *Belem do Pará* establece en el artículo 6 que parte de «El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación». Si bien esta disposición permite una conexión más clara entre una cosa y la otra, no permite una equiparación absoluta entre ambas cuestiones.

Como explica Yanira Zúñiga Anazco, en este caso la Comisión consideró que por ser esta una cuestión de raíces sociales profundas, la actividad estatal –incluida la de los órganos judiciales– resulta crucial para erradicar el problema y, a *contrario sensu*, la tolerancia sistemática del Estado no sólo no permite revertir el problema, sino que puede contribuir a agudizarlo. De ahí que la CIDH consideró que la inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia de género con lo que la responsabilidad internacional del Estado tiene un doble cariz: se viola la obligación de procesar y condenar y, además, la obligación de prevenir estas prácticas degradantes.

Zúñiga apuntó tempranamente la importancia de esta doctrina: porque resulta, entonces, que la violencia de género que se produce en el ámbito doméstico como ocurre en el caso *Maria da Penha*, ha dejado de ser considerada por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como una cuestión anclada en la clásica dicotomía público/privado. Y en este punto, precisamente, resulta central el dictamen de la Comisión dado que

la utilización jurídica del binomio antagónico «público/privado» genera resultados perniciosos para la protección jurídica de la mujer. En efecto, mientras la esfera privada marque la frontera de la actividad estatal (pública), los atentados que se produzcan en el interior de este reducto seguirán siendo considerados –a lo menos, inconscientemente– como acontecimientos que se desenvuelven en territorio de nadie. Esto es así, porque esta misma dicotomía se erige, en buena medida, sobre las divisiones de los roles de género. La esfera privada-familiar se ha entendido tradicionalmente como el reducto femenino. En tanto que lo femenino es objeto de menosprecio, todo aquello que se asocia a esta categoría es considerado, por extensión, menos importante (Zúñiga Anazco, 2004).

La autora chilena concluye que el gran mérito de la doctrina expresada por la Comisión en dicha oportunidad consiste en poner en evidencia, por una parte, cómo la conducta de los diferentes órganos de los Estados –y, en especial, de los tribunales de justicia– puede influir en la perpetuación del fenómeno de la violencia de género y, por otra, cómo esta conducta es un reflejo de los patrones discriminatorios de género existentes en una sociedad, con lo que, de paso, se devela la complejidad de dicho fenómeno (Zúñiga Anazco, 2004).

En este sentido, Zúñiga explica que, pese a que el fenómeno de la violencia de género ha dado lugar en las últimas décadas a la creación de instituciones y mecanismos jurídicos para reprimirlo, todavía persisten prácticas policiales y judiciales que entrañan una minusvaloración de la gravedad de los atentados violentos en contra de la mujer y que no siempre son vistas como contrarias a las normas que protegen sus derechos.

Así, caracteriza con claridad la forma en que los estereotipos de género permean en la cultura jurídica

Tan fuerte es la red en la que se afianzan los roles de género y tan presente se encuentra en el *software mental* de los operadores jurídicos, que no es extraño que valores construidos androcéntricamente como la honra, el pudor social, la doncellidad, la castidad, las buenas costumbres, prevalezcan en casos de conflictos jurídicos sobre capacidades tales como la integridad psicofísica y la libertad sexual, impidiendo así la debida protección a las víctimas de violencia (Zúñiga Añazco, 2004).

En sentido similar, posteriormente, la Comisión verificó en el continente americano la influencia de un conjunto de valores socioculturales y nociones basadas en la inferioridad de las mujeres, por sus diferencias biológicas y capacidad reproductiva, que afectan negativamente el procesamiento de sus casos dentro de los sistemas judiciales, e influyen en la percepción del problema como no prioritario y perteneciente al ámbito privado. Estos patrones socioculturales discriminatorios afectan las actuaciones de los abogados, fiscales, jueces y funcionarios de la administración de la justicia en general, así como de la policía⁹.

La Comisión hizo suyas las palabras de expertas y magistradas de la región:

La mayor parte de las representantes de los gobiernos de la región, de las ONG y los estudios regionales y por países, concuerdan con la afirmación anterior y con el hecho de que la gran mayoría de los problemas en la aplicación de las leyes de violencia doméstica y los más graves provienen de las creencias y valores patriarcales de las autoridades llamadas a hacerlas; creencias y valores – reconocidos o no, conscientes o no – tales como: la violencia doméstica es un problema privado, la familia debe mantenerse siempre unida, quien recibe maltrato es porque lo provoca, etc.

En particular, me interesa resaltar la aceptación por parte de la Comisión que,

La clara tendencia a emitir normas orientadas a eliminar la discriminación y proteger los derechos fundamentales de todas las personas no coincide con la tendencia judicial a tomar decisiones sustentadas en sistemas morales y religiosos en los que se privilegia lo formal sobre lo sustancial y los derechos se interpretan de manera restrictiva, reproduciendo las raíces de la discriminación y de la inequidad en la región.

Sin embargo, ocurre que a pesar del rico análisis que realiza la CIDH en este tipo de asuntos, la ausencia de fallos de la Corte IDH respecto de un tipo de violencia de género con características muy específicas como la que ocurre en el ámbito de la pareja, redundan en la ausencia de criterios por parte del Tribunal interamericano que sirvan, no solo de guía, sino también como reglas en la pretendida construcción de premisas normativas en las jurisdicciones domésticas a partir del control de convencionalidad¹⁰.

⁹ CIDH, Relatoría «Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas»; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007

¹⁰ En su jurisprudencia la Corte ha expresado que: «en esta tarea —el control de convencionalidad— deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana». La Corte IDH explica que es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no, dado que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional. En relación con la primera manifestación, es decir, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también

En definitiva, si bien las instituciones domésticas del Sistema Interamericano (incluidas las judiciales) pueden aplicar los vastos criterios generales de la Corte IDH en materia de violencia de género, es posible identificar un déficit de dicha actividad cuando se trata de violencia en el específico ámbito de la pareja.

Ante este escenario, el hecho de que este tipo de casos no llegue a la Corte podría ser leído como una variante del problema que la propia Comisión denunció hace más de dos décadas, pero proyectado a la relación estados-sistema regional como un reflejo de la dicotomía público-privado. Es decir, la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja permanecería como un asunto de dominio de cada Estado sin que el tribunal regional analice e identifique violaciones específicas y concretas de los Estados en esta materia

5. Comentarios finales

Resulta innegable que la participación cada vez más activa de grupos feministas en distintos foros de influencia internacional permitió la especificación de instrumentos normativos dirigidos a resolver los problemas que afectan típicamente a las mujeres y que fueron históricamente soslayados por las comunidades políticas nacionales e internacionales.

En este contexto, los pronunciamientos de la Corte IDH y el TEDH se constituyeron como una herramienta esencial para enfrentar el drama de la violencia que sufren las mujeres en todo el mundo. De hecho, la coincidencia entre algunos argumentos y remisiones mutuas ha permitido que algunos autores identifiquen un posible diálogo entre ambos tribunales, no obstante, las observaciones que puedan presentarse al respecto.¹¹

Sin embargo, una actitud feminista ante las instituciones formales e informales reclama su examen constante. Habida cuenta de la influencia que los tribunales regionales de protección de derechos humanos tienen respecto de los ordenamientos jurídicos locales, así como de las fluctuaciones que pueden tener lugar en sus integraciones, resulta fundamental prestar atención a los argumentos que emplean en sus fallos, así como a las nuevas tendencias que puedan gestarse.

están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad —que entiendo es la que se ve afectada por la ausencia de fallos en el tema de análisis—, la Corte aclara que se trata de «situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana».

¹¹ El diálogo entre tribunales consiste en una migración de ideas, de una influencia de una a otra jurisdicción. Una circulación de las categorías y criterios de ponderación de los derechos, así como de los intereses públicos y privados en conflictos típicos de los enjuiciamientos sobre derechos (García Roca *et al.*, 2012, p. 77). Esto significa, ni más ni menos, que en términos comparados no resulta suficiente que un tribunal referencie a las decisiones del otro (como de hecho sucede desde hace años entre ambos Sistemas), sino que es necesario que compartan ciertos conceptos y categorías.

En este sentido, de la observación de la jurisprudencia de ambos tribunales es posible notar la ausencia del análisis tanto de los vínculos sexoafectivos como de las consecuencias que estos tienen para las mujeres cuando están determinados por un sistema de dominación estructural que las somete.

Si bien el discurso del TEDH parece encaminado a reconocer la dimensión sistémica del fenómeno de la violencia contra las mujeres, la persistente denominación de este tipo de violencia como «doméstica» así como la ausencia de razones claras que expliquen su relación con la estructura de dominación patriarcal pone en riesgo la consideración de la violencia de género en el ámbito de la pareja como un asunto que excede los muros del espacio privado. De este modo, en las sentencias del Tribunal europeo se echa de menos la referencia explícita al vínculo entre la discriminación en las dos esferas que históricamente se han utilizado para reconstruir de forma artificiosa la realidad social.

Por su parte, a pesar de que la Corte IDH destaca por alcanzar en su jurisprudencia el análisis del fenómeno de la violencia contra las mujeres como una cuestión estructural y multicausal, la ausencia de pronunciamientos en casos específicos sobre la violencia en el ámbito de la pareja se constituye como un punto ciego en las elaboraciones de un tribunal que tempranamente apuntaló el combate contra la violencia basada en género.

La argumentación que los tribunales adoptan tiene incidencia directa en el alcance de las medidas que disponen. La Corte IDH se caracteriza, desde hace décadas, por diseñar en sus sentencias reparaciones estructurales que exceden el caso concreto. Se trata de medidas que toman en cuenta todos los segmentos de la organización estatal, incluso cuando se identifica la responsabilidad por el incumplimiento en uno de ellos. Así, a partir de su jurisprudencia, el tribunal interamericano ha desarrollado las obligaciones de los Estados y, junto a la doctrina del control de convencionalidad, ha hecho extensiva su interpretación de la Convención Americana e instrumentos adicionales a la función de las instituciones estatales del estado demandado en el caso concreto, pero también de los demás estados parte.

Lo dicho contrasta claramente con el TEDH que mantiene una posición deferente respecto de los Estados europeos sometidos a su jurisdicción, lo que se proyecta también en de las medidas de reducido alcance indemnizatorio que ordena a través de sus sentencias.

No obstante, a pesar de sus diferencias, en las decisiones de ambos tribunales se omite el análisis en el que avanzó la CIDH hace más de 20 años. Es decir, aquél que, a pesar del texto de la Convención *Belem do Pará*, puso de relieve la necesidad de desmontar el binomio que distingue entre lo público y lo privado para así comprender cabalmente y combatir el fenómeno de la violencia contra las mujeres. Para explicar este fenómeno resulta útil pensar en la cultura jurídica en la que se desarrollaron los instrumentos internacionales específicos de derechos de las mujeres y en las que el TEDH y la Corte IDH despliegan sus funciones respectivamente. En efecto, los denodados esfuerzos de los movimientos feministas en diversos foros y las conquistas que allí han alcanzado conviven con el lenguaje, categorías y discursos interpretativos que aun responden al ideal androcéntrico racional del sujeto de derecho.

Bibliografía

- Álvarez Medina, S. (2018). *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Álvarez Medina, S. (2020). Derechos humanos emergentes: Nuevas formas de garantía y protección. En S. Álvarez Medina y P. Bergallo (Eds.): *Violencias contra las mujeres: Relaciones en contexto* (333-359). Ediciones Didot.
- Álvarez Medina, S. (2021). *La protección de la vida privada y familiar*. Marcial Pons.
- Añón Roig, M. J. (2019). Violencia y discriminación: Evoluciones conceptuales. En S. Quicios Molina y S. Álvarez Medina (Eds.), *El derecho frente a la violencia dentro de la familia. Un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad* (45-69). Aranzadi.
- Bergallo, P. (2010). De la libertad reproductiva a la justicia reproductiva: Perspectivas feministas sobre derechos y reproducción. En P. Bergallo (Ed.), *Justicia, género y reproducción* (7-23). Librería.
- Bocij, P. y McFarlane, L. (2003). The Internet: A Discussion of Some New and Emerging Threats to Young People. *The Police Journal*, 76 (1), 3–13.
- Carmona Cuenca, E. (2015). Reflexiones finales. Una oportunidad para el diálogo. En E. Carmona Cuenca (Ed.), *La perspectiva de género en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carmona Cuenca, E. (2017). La erradicación de la violencia contra la mujer «por tratado»: un análisis comparado del Convenio de Estambul y de la Convención de Belém do Pará. *Revista europea de derechos fundamentales*, (30), 213-239.
- Carmona Cuenca, E. (2018). Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género. *Teoría y realidad constitucional*, 42, 311-334. <https://doi.org/10.5944/trc.42.2018.23635>
- Castillo, A. (2006). *La republica masculina y la promesa igualitaria*. Universidad de Chile.
- Costa, M. (2016). *Feminismos jurídicos*. Ediciones Didot.
- De Barbieri, M. T. (1991). Los ámbitos de acción de las mujeres. *Revista Mexicana de Sociología*, 53 (1), 203-224.
- De Sousa Santos, B. (2011). Epistemologías del Sur. *Utopía y praxis latinoamericana*, 16 (54), 17-39.
- García Roca, J., Nogueira Alcalá, H., y Bustos Gisbert, R. (2012). La comunicación entre ambos sistemas y las características del dialogo. En J. García Roca, P. A. Fernández, P. Santolaya y R. Canosa (Eds.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos* (63-107). Thomson Reuters.
- Giles Carnero, R. M. (2015). La discriminación por razón de género. B. Sistema Interamericano. En E. Carmona Cuenca (Ed.), *La perspectiva de género en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos* (125-144). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gómez, I. (2021). Volodina contra Rusia (I) y S. M. contra Croacia: La jurisprudencia incompleta del TEDH en materia de consentimiento, riesgo y violencias contra las mujeres. *IgualdadES*, 5, 311-348. <https://doi.org/10.18042/cepc/lqdES.5.01>
- Hopp, C. M. (2019). Criminalización de las madres por delitos de omisión: ¿Política de protección de la niñez o re-privatización del conflicto? En Q. Molina y S. Álvarez Medina (Eds.), *El derecho frente a la violencia dentro de la familia. Un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad* (115-137). Aranzadi.
- Jaramillo Ruiz, F., y Céspedes-Báez, L.-M. (2020). El feminismo de la gobernanza en la CEDAW: La cuestión sobre el trabajo sexual y la prostitución. *Cadernos Pagu*. <https://doi.org/10.1590/18094449202000590017>

- La Barbera, M. C., y Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87. <https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.735>
- Lacey, N. (2004). *Feminist Legal Theory and the Rights of Women*. En K. Knop (Ed.), *Gender and Human Rights*. Oxford University Press.
- MacKinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Ediciones Cátedra.
- Pateman, C. (2019). *El contrato sexual*. Ménades.
- Pérez González, C. P. (2019). Capítulo 6. Avances en la protección internacional de las mujeres frente a la violencia doméstica: Especial referencia a la reciente doctrina del CEDAW y el Tribunal Supremo español relativa a la obligatoriedad de los dictámenes de los órganos de vigilancia de tratados de derechos humanos. *El derecho frente a la violencia dentro de la familia: un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad*, 2019, ISBN 9788413097428, págs. 139-164, 139-164. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7246981>
- Santiago, A. (2009). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Posibilidades, problemas y riesgos de un nuevo paradigma jurídico. *Persona y Derecho*, 60, 91-130. <https://doi.org/10.15581/011.31732>
- Sordo, T. (2017). *Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional* [Universidad Autónoma de Madrid]. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680571/sordo_ruz_tania.pdf?sequenc
- Thill, M. (2020). El Convenio de Estambul: análisis iusfeminista del primer instrumento europeo vinculante específico sobre violencia de género. *IgualdadES*, 2 (2), 157-196. <https://doi.org/10.18042/cepc/lqdES.2.06>
- Torres Falcón, M. (2009). El concepto de igualdad y los derechos humanos. Un enfoque de género. *Zapateando*, 2.
- Undurraga Valdés, V. (2019). Violencia contra las mujeres en la familia, autonomía económica y políticas públicas. En S. Quicios Molina y S. Álvarez Medina (Eds.), *El derecho frente a la violencia dentro de la familia. Un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad* (71-92). Aranzadi.
- Ventura Franch, A. (2016). El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica. *Revista de Derecho Político*, 97, 179-208. <https://doi.org/10.5944/rdp.97.2016.17622>
- Zúñiga Añazco, Y. (2004). Informe en caso sobre violencia de género (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). *Revista de Derecho*, XVI, 249-276.